



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR (...) CONTRA EL ACUERDO DE 17 DE OCTUBRE DE 2023 DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

Expediente nº 7/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Por (...), (en adelante el interesado), miembro del Club Street Hockey Gasteiz, actuando en nombre propio, interpuso recurso contra la Resolución del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, de 6 de febrero de 2023, por la que se acuerda sancionarle, de conformidad con el artículo 30 C del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje con una suspensión de 5 meses por infracción grave.

Segundo. – Mediante Acuerdo de 17 de mayo de 2023, el Comité Vasco de Justicia Deportiva desestimó el recurso presentado por (...) contra la Resolución del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, de 6 de febrero de 2023, por la que se acuerda sancionarle, convirtiendo así en firme en vía administrativa dicha resolución.

En relación a la medida cautelar, y dado que el interesado no realiza ninguna solicitud sobre la medida en su recurso, el Comité Vasco de Justicia Deportiva no realizó ninguna observación al respecto.

Tercero. – Una vez notificado el Acuerdo del CVJD, el interesado solicitó al Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje el





levantamiento de la medida cautelar de suspensión acordada por el propio Comité de Apelación mediante Resolución de 6 de febrero de 2023.

Cuarto. - Con fecha 9 de junio de 2023, El Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje acuerda instar al interesado a remitir la cuestión sobre alzar la suspensión de las medidas Cautelares al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Quinto. - En consecuencia, el interesado con fecha 13 de junio de 2023 remitió al CVJD una solicitud para alzar la medida cautelar de suspensión establecida por el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje mediante Resolución de 6 de febrero de 2023.

Sexto. - Mediante acuerdo de 11 de julio de 2023, el Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó instar al interesado a solicitar al Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje el levantamiento o declaración de extinción de la medida provisional otorgada mediante Resolución de 6 de febrero de 2023, como órgano competente para resolver la misma mediante resolución definitiva.

Séptimo. - Mediante acuerdo suscrito con fecha 17 de julio de 2023, el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, además de alzar la medida cautelar, determina para el comienzo del cumplimiento de la sanción la fecha inicial de la temporada 2023-2024, concretamente, desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.

Octavo. - Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2023, (...) recurre el Acuerdo del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje de 17 de julio de 2023 ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, solicitando que se declare nula la



resolución de 17 de julio de 2023, acordando que el cumplimiento de la sanción se inicie el 29 de mayo de 2023 y se tenga en cuenta los días ya cumplidos. Esta solicitud es desestimada mediante Acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 17 de octubre de 2023.

Noveno.- Mediante escrito de 13 de noviembre de 2023 (...) interpone Recurso de Reposición contra el Acuerdo del CVJD de 17 de octubre de 2023 solicitando se dicte *“resolución estimatoria sobre el recurso interpuesto por esta parte contra recurso interpuesto por esta parte contra la resolución del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje y, en su día, previos los oportunos trámites, sea dictada resolución estimatoria y se declare la nulidad de pleno derecho de los actos recurridos, y resuelva el Comité Vasco de Justicia Deportiva declarando que el computo del cumplimiento de la sanción se inicie el 29 de mayo de 2023 y se tenga los 20 días ya cumplidos”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. – En su recurso, el interesado sigue considerando que, desde que la medida cautelar dejó de tener efectos, automáticamente se ha iniciado el plazo de ejecución de la sanción que le han impuesto y que, por lo tanto, el inicio acordado por el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, es decir, el 16 de septiembre de 2023, no es acorde a derecho. Por ello considera que el Acuerdo del CVJD de 17 de octubre de 2023 en el que desestimaba su solicitud de anular el acuerdo del Comité Autonómico de



Apelación e acordar el inicio del cómputo de la sanción con fecha 13 de julio de 2023 no es correcto.

El interesado, en su recurso, obvia totalmente el contenido del Acuerdo del CVJD en el que se le ponía de manifiesto la importancia de diferenciar, por un lado, el levantamiento de la medida cautelar y sus efectos, y por otro el inicio de ejecución de la sanción por su parte.

Nuevamente, de una manera interesada, mezcla los dos aspectos mencionados, justificando así, que el inició del cumplimiento de la sanción se debe computar desde el 29 de mayo de 2023.

Tercero. - El interesado inicia su recurso de reposición remitiéndose en su integridad al contenido del recurso que presentó el 19 de julio de 2023. Continúa afirmando que la resolución objeto de impugnación se fundamenta en un error material manifiesto por parte del CVJD que vulnera su tutela judicial efectiva toda vez que obvia el vigente ordenamiento jurídico para desestimar su pretensión, pero no especifica en que ha consistido el error material en cuestión ni que normativa del ordenamiento jurídico se ha obviado, resultando ser una afirmación genérica sin contenido específico. Añade que no se han resuelto las tres cuestiones planteadas, afirmación que también es incorrecta, dado que se han contestado cada una de sus pretensiones en el acuerdo del CVJD de 17 de octubre de 2023.

Cuarto. - En el argumento calificado como “primero” en el recurso, el interesado analiza cuando se debe consideraralzada la suspensión cautelar. Ha este respecto, el CVJD en su Acuerdo de 17 de octubre de 2023, concretamente en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto, literalmente se indicaba lo siguiente:



“Cuarto. - *En relación a la medida cautelar, y tal y como ya se indicó en el Acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 11 de julio de 2023, según el artículo 56.5 de la LPACAP, las medidas provisionales “se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”. En el presente caso, el Acuerdo del CVJD de 17 de mayo de 2023 que confirma la Resolución del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje pone fin al procedimiento correspondiente y a la vía administrativa, por lo que la medida cautelar adoptada por el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje se ha extinguido. Además, por parte del propio Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, en el acuerdo recurrido, alza la suspensión de la medida cautelar, por lo que la medida cautelar no está vigente”.*

Quinto. – *Tal y como establece el artículo 126.5 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales, que deban conocer de los recursos pertinentes.*

Una vez dejada sin efecto la medida cautelar, corresponde decidir cuándo se iniciará el cómputo de la sanción impuesta al interesado”.

Por lo tanto, el CVJD lo que indica en su Acuerdo es que según el artículo 56.5 de la LPACAP las medidas provisionales se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente, y que la resolución administrativa que pone fin al procedimiento en cuestión es **el Acuerdo del CVJD de 17 de mayo de 2023** que confirma la Resolución del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje que pone fin al procedimiento correspondiente y



a la vía administrativa, por lo que la medida cautelar adoptada por el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje se ha extinguido.

En consecuencia, el aspecto relativo al momento en que se considera alzada la suspensión cautelar ya se ha analizado en el acuerdo de 17 de octubre de 2023 del CVJD.

Quinto. – En el argumento del recurso de reposición calificado como “segundo” el interesado indica que el CVJD no decide cuando se iniciará el computo de la sanción y que el CVJD únicamente concluye que el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje tiene competencia para imponer la sanción y es el órgano competente para decidir cuándo se debe iniciar la ejecución. De manera sorpresiva, el interesado continúa indicando que no pone en duda quién es el órgano competente para resolver la cuestión de cuando se comienza a cumplir la sanción. Sobre esta cuestión indicar que siendo el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje el órgano competente tanto para imponer la sanción como para decidir cuándo se debe iniciar la ejecución, el CVJD no es competente para estos supuestos y, por lo tanto, no puede decidir sobre los mismos. Será el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje quien, además de imponer la sanción, establecerá cuando se debe iniciar la ejecución de la sanción. De hecho, el acuerdo recurrido finaliza indicando que *“Por lo tanto, el comité autonómico de apelación de la Federación Vasca de Patinaje tiene competencia para imponer la sanción y es el órgano competente para decidir cuándo se debe iniciar su ejecución. De hecho, uno de los aspectos importantes es la efectividad de la sanción, y para ello debe imponerse en el periodo de competición”*. Por lo tanto, el CVJD no solo no cuestiona la decisión tomada por el órgano competente, sino, tal y como lo establecen los principios del procedimiento sancionador, las sanciones deben ser efectivas y, en consecuencia, deben imponerse durante el periodo de competición. En cambio, tal y como pretende el recurrente, la ejecución de



la sanción durante el periodo estival resultaría ineficiente, dado que no hay actividad deportiva que afecte al sancionado.

Sexto. - En el argumento del recurso calificado como “tercero” denuncia que el CVJD no se haya pronunciado sobre el reconocimiento de los días ya supuestamente cumplidos de la sanción impuesta. A este respecto, y en relación con el apartado anterior, el órgano competente para pronunciarse sobre ello es el comité autonómico de apelación de la Federación Vasca de Patinaje. Por lo tanto, el CVJD no es el órgano competente para decidir sobre esta materia. Cuando el comité autonómico de apelación de la Federación Vasca de Patinaje acuerde el periodo en el que el sancionado debe cumplir su sanción, deberá, a su vez, tener en cuenta el tiempo que el sancionado haya cumplido ya relacionado con la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el Acuerdo del CVJD de 17 de octubre de 2023 analizó todos los aspectos recurridos por el interesado resolviendo los mismos motivadamente y que no aporta ningún elemento acreditativo nuevo que modifique dicha resolución, procede desestimar el recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo.

En su virtud, el CVJD:

ACUERDA

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por (...) miembro del Club Street Hockey Gasteiz, actuando en nombre propio, contra la Resolución del Comité Vasco de Justicia Deportiva, de 17 de octubre de 2023, confirmándola en todos sus extremos.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de enero de 2024

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva